



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00640-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (facturas electrónicas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de EQUIPOS MR S.A.S., identificada con el NIT No. 900.766.757-9 y en contra de CARDINAL LOGISTICA Y EXCAVACIONES S.A.S., domiciliada en el Municipio de Itagüí - Antioquia, identificada con el NIT No. 901.160.205-7, por las siguientes sumas:

- A. \$532.109.00, por el valor del saldo del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3730; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 04 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- B. \$38.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-3731; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 04 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- C. \$1.040.655.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-4126; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 04 de octubre de 2021, hasta que se cumpla el

pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- D. \$667.590.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-4613; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 09 de noviembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- E. \$689.843.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5127; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 05 de diciembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- F. \$667.590.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-5632; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 03 de enero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- G. \$689.843.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-6139; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 07 de febrero de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- H. \$689.843.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-6651; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- I. \$222.530.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7153; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- J. \$45.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7154; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado

por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- K. \$180.000.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7155; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- L. \$368.900.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FMR-7156; más intereses moratorios mensuales que autoriza la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2022, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidado mes a mes de acuerdo a lo ordenado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado socialmente CARDINAL LOGÍSTICA Y EXCAVACIONES S.A.S., con matrícula mercantil No. 207435 del 27 de febrero de 2018, ubicado en la calle 77 Sur No. 50 A – 184 de Itagüí - Antioquia, de propiedad de la sociedad demandada, CARDINAL LOGÍSTICA Y EXCAVACIONES S.A.S., identificada con el NIT No. 901.160.205- 7. Oficiése por secretaría.
- B. Oficiar a Transunión con el fin de que informen al Despacho de los productos o cuentas bancarias que posea la sociedad demandada, CARDINAL LOGÍSTICA Y EXCAVACIONES S.A.S., identificada con el NIT No. 901.160.205-7, en los diferentes bancos y/o entidades financieras del país. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente

auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican las medidas, a través del siguiente enlace:

[06OficioTransunion.pdf](#)

[07OficioCamaraCcio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

145

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cdd895059787b34b54e26ac299676d979b5516fe51598e92a81f373c5b5bc3**

Documento generado en 19/08/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>